vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un impuesto de veinticinco centavos por cada quintal de arroz para la exportación.— G. O. Nº 5727, del 28 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 711.

Art. 1.— Los permisos de exportación de arroz que sean

expedidos de acuerdo con las disposiciones legales, estarán sujetos a un impuesto de veinte y cinco centavos ($ 0.25) por cada quintal de arroz que sea autorizado a exportar.

Art. 2.— Este impuesto deberá ser pagado por el exportador en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al puerto de embarque.

Art. 3.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio no podrá expedir ningún permiso de exportación de arroz, sin la presentación por parte del exportador, del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, que demuestre el pago previo del impuesto establecido por la presente ley. A dicho recibo se le imprimirá un sello gomígrafo con la palabra "Cancelado".

Art. 4.— En los permisos que sean expedidos se hará constar la fecha y número del recibo demostrativo del pago del impuesto.

Art. 5.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio podrá dictar todas las medidas que fueren necesarias para la mejor ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley sobre Distribución de Agua, é introduce reformas sobre la materia.— G. O. Nº 5729, del 1º de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 712.

Art. 1..— Se modifican los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley Nº 961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, para que rijan en la forma siguiente:

"Art. 4.— Los derechos acordados de conformidad con la presente Ley, sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el o los propietarios de dichos terrenos o por cualquiera otra persona interesada que haya celebrado acuerdos con el propietario para el cultivo de dichos terrenos. Dichos derechos de agua podrán ser permanentes o temporales.

Párrafo I.— Unicamente se acordarán derechos de agua con carácter permanente, en favor del o de los propietarios del terreno; y una vez acordados dichos derechos en tal forma, formarán con el terreno en favor del cual han sido acordados, parte inseparable de la misma propiedad, no pudiendo, por lo tanto separarse del título de propiedad sobre el terreno.